



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10637-2006-PA/TC
LIMA
ANDRÉS REYNA CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Reyna Castillo en contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 211, su fecha 12 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Transportes y Servicios San Juan de Villa S.A. solicitando: a) que se deje sin efecto la carta notarial de fecha 19 de septiembre de 1998: b) que se ordene su reposición en su centro de trabajo, y c) el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir; por considerar que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
2. Que el recurrente sostiene que se ha desempeñado como chofer-cobrador desde el 3 de noviembre de 1992 hasta la fecha de su despido comunicado mediante carta notarial de fecha 19 de septiembre de 1998, la misma que fue firmada por Herbert de la Cruz Zapata, quien carecía de legitimidad para obrar en nombre de la demandada, al arrogarse y ostentar la representación de la empresa a la fecha del despido, tal como consta en el proceso penal seguido en su contra por falsificación de documentos y fraude en la administración de persona jurídica.
3. Que de autos se observa que la empresa demandada no contesta la presente demanda.
4. Que tanto la primera como la segunda instancia coinciden en declarar improcedente la demanda de amparo. La primera por considerar los criterios establecidos en la STC 0206-2005-AA en razón de existir una vía procesal igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado no habiéndose violentado el debido proceso ni producido un despido nulo o fraudulento, mientras que la segunda confirma la apelada en aplicación del inciso 3 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que fluye de autos que la real pretensión es cuestionar la validez del acto de despido por estimar nula la causa de legitimidad para obrar de quien ostentaba fraudulentamente el cargo de representación de la empresa demandada.
6. Que el recurrente alega en su escrito de demanda de amparo haber interpuesto una demanda en proceso laboral sobre nulidad de despido, el mismo que consta a fojas 227, y por otro lado, la pretensión de su demanda de amparo está dirigida a declarar la nulidad del despido por la existencia de actos fraudulentos. Ante estos supuestos este Tribunal no puede amparar lo solicitado por el recurrente, toda vez que analizar las pretensiones delimitadas implicarían realizar un examen y eventual pronunciamiento que el juez laboral aún no ha emitido.
7. Que en cuanto a la existencia de litispendencia, este Tribunal ha señalado que esta requiere la identidad de procesos y se determina con la identidad de las partes, el objeto, es decir, aquello que efectivamente se solicita, y el título, esto es, el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el petitorio.
8. Que en el presente caso las características mencionadas en el sétimo considerando se evidencian, en primer lugar, con la coincidencia de las partes; Andrés Reyna Castillo como demandante, y la Empresa de Transporte y Servicios San Juan de Villa S.A., como demandado; en segundo lugar, la identidad del objeto, pues en ambos procesos se solicita nulidad de despido, y en tercer lugar, la identidad del interés para obrar o título, lo que se desprende del tenor de la demanda.
9. Que en consecuencia la presente causa se encuentra comprendida en la causal de improcedencia prevista en el inciso 3), artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que establece que “no procede el amparo cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial (...)”.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)